



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02059-2019-PA/TC

LIMA

ÁNGEL RICHARD SOUZA OLIVEIRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Richard Souza Oliveira contra la resolución de fojas 67, de fecha 11 de diciembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04802-2018-PA/TC, publicada el 21 de febrero de 2020 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo sobre otorgamiento de seguro de vida en aplicación de la Ley 29420, con el valor actualizado, los intereses legales y los costos procesales. Ello en mérito a que el demandante no demostró a lo largo del proceso que previamente recurrió a la administración del Ejército peruano solicitando el pago del seguro de vida que considera le corresponde a fin de ejercer su derecho de petición, y que este le fue denegado o que se mantuvo simplemente en silencio. En otras palabras, es deber de todo asegurado iniciar el trámite respectivo ante la misma Administración, toda vez que ello demostraría que puso en conocimiento del órgano competente lo que solicita y se podría acreditar con la inacción o arbitrariedad, que se vulneró el derecho a la seguridad social o a la pensión. El Tribunal Constitucional no puede acordar un beneficio no solicitado sin menoscabar las atribuciones y competencias de una entidad administrativa del Estado, pues ello importaría el incumplimiento de lo prescrito en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional en cuanto establece que: "los procesos de amparo, cumplimiento, habeas data y habeas corpus tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02059-2019-PA/TC

LIMA

ÁNGEL RICHARD SOUZA OLIVEIRA

amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de una mandato legal o de un acto administrativo”.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en la sentencia emitida en el Expediente 04802-2018-PA/TC, pues el recurrente solicita que se ordene a la Comandancia General del Ejército Peruano, el pago de su pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 19846 de conformidad con el grado de técnico de tercera según la Ley 24373, con el pago de las pensiones devengadas (remuneraciones pensionables y no pensionables no recibidas) conforme a las promociones económicas que correspondan a partir del acto invalidante ocurrido el 5 de enero de 1994. Manifiesta que mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército 1226-CGE/CP-JAPE, de fecha 27 de abril de 1995 se le dio de baja del servicio activo como soldado con fecha 4 de febrero de 1995, por invalidez adquirida en acción de armas, otorgándole pensión de invalidez a partir del 1 de marzo de 1995 con el grado remunerativo correspondiente a un suboficial de tercera del Ejército del Perú en situación de actividad; sin embargo, se verifica de los actuados que no cumplió antes de presentar la demanda con solicitarlo ante las oficinas competentes del Ejército.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL